

## RECURSO DE CASACIÓN - PRISIÓN PREVENTIVA - PRESUPUESTOS DE PELIGROSIDAD PROCESAL - DIRECTRICES.

1. Conforme a las directrices fijadas recientemente por esta Sala en “Loyo Fraire” (S. n° 34, 12/3/2014), deben analizarse las circunstancias vinculadas con la peligrosidad procesal en concreto, con prescindencia de la gravedad del delito y del pronóstico hipotético de una pena de cumplimiento efectivo. Esto es, aquellas que se vinculan con los riesgos de entorpecimiento de la investigación o de elusión de la acción de la justicia, contexto en el cual deben considerarse también las características personales del imputado. Ello entonces con el baremo de concreción y proporcionalidad en miras de alternativas menos costosas para el traído a proceso. Deberá determinarse si la medida es absolutamente indispensable para asegurar aquellos fines y, dado su carácter excepcional, si no existe un remedio menos gravoso e igualmente idóneo para alcanzar el objetivo propuesto. 2. Conviene tener presente que una circunstancia indicadora de riesgo procesal no tiene un valor tasado aplicable para todos los casos, sino que variará de acuerdo a la gravedad del delito de que se trate, al estado del proceso, al monto de la pena hipotética o a la efectivamente aplicada si hubo sentencia de condena (no firme), a los indicios y contra indicios que lo acompañen, a las circunstancias personales del imputado, al tiempo de encarcelamiento sufrido, etcétera. De tal manera que idénticos indicios pueden dar suficiente fundamento a una privación de la libertad en unos casos pero no en otros, lo cual no tornará en arbitrarios los fallos que así lo resuelvan si en ellos se destaca debidamente la totalidad de las circunstancias que tornan razonable la conclusión a la que se arriba.

**SENTENCIA NÚMERO:** DOSCIENTOS VEINTIOCHO

En la ciudad de Córdoba, a los tres días del mes de julio de dos mil catorce, siendo las diez horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por la Sra. Vocal doctora Aída Tarditti, con asistencia de los señores Vocales doctores María Marta Cáceres de Bollati y Luis Enrique Rubio, a los fines de dictar sentencia en los autos “C.M.W. y otro p.ss.aa. abuso sexual con acceso carnal doblemente agravado, etc. -Recurso de Casación” (SAC 1100855), con motivo de los recursos de casación interpuestos por los Dres. Héctor Villarino y Marcelo Torres, abogados defensores de los imputados M.W.C. y E.G.C. respectivamente, en contra de los autos número catorce de fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce (rechazo del cese de prisión solicitado por el Dr. Villarino)

y quince de fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce (rechazo del cese de prisión solicitado por el Dr. Torres), dictados por la Cámara en lo Criminal, Correccional, Familia y Trabajo de la ciudad de Laboulaye.

Abierto el acto por la Sra. Presidente, se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

1°) ¿Han sido indebidamente fundadas las resoluciones cuestionadas en cuanto a la confirmación del auto que mantiene la prisión preventiva dictada en contra de los imputados M.W.C. y E.G.C.?

2°) ¿Qué resolución corresponde dictar?

Los señores Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Dres. Aída Tarditti, María Marta Cáceres de Bollati y Luis Enrique Rubio.

### **A LA PRIMERA CUESTIÓN:**

#### **La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:**

I. a. Por Auto N° 14, dictado el 28 de marzo de 2014, la Cámara en lo Criminal, Correccional, Familia y Trabajo de la ciudad de Laboulaye resolvió, en lo que aquí concierne: "...Rechazar el cese de prisión formulado por el Dr. Héctor Villarino, abogado defensor del imputado M.W.C., ya filiado (arts. 283 a contrario sensu y ccts. del C.P.P.)..." (fs. 59).

b. Por Auto N° 15, dictado el 28 de marzo de 2014, la Cámara en lo Criminal, Correccional, Familia y Trabajo de la ciudad de Laboulaye resolvió, en lo que aquí concierne: ".Rechazar el cese de prisión formulado por el Dr. Marcelo Torres, abogado defensor de E.G.C., ya filiado (arts. 283 a contrario sensu y ccts. del C.P.P.)." (fs. 64).

II. a. Contra el auto N° 14 interpone recurso de casación el Dr. Héctor R. Villarino. Si bien alude al motivo establecido en el inc. 1° del art. 468 del C.P.P. (invoca errónea aplicación de la ley sustantiva), posteriormente alude a una fundamentación deficiente por

parte del Tribunal, lo que hace referencia a la inobservancia de las normas que el código de rito establece bajo pena de nulidad (art. 468 inc. 2 del CPP). Bajo este último supuesto será abordado el presente recurso.

Sostiene, en ese sentido, que la resolución impugnada mantiene, de manera arbitraria, una medida de coerción que carece de justificación y que no resulta indispensable para asegurar los fines del proceso. Fundamenta esa aseveración en que se toma como indicio de peligrosidad procesal la nacionalidad del acusado, sin tener en cuenta las raíces en la ciudad del acusado, quien ha efectuado su educación primaria y secundaria allí, estableciéndose con sus cosas, su familia, su trabajo y sus bienes. Asevera que la supuesta adicción al alcohol es una cuestión fáctica no verificada, por ello, no puede ser tomado como indicador de peligro procesal.

Por lo anterior, solicita se haga lugar al cese de prisión de su defendido. b. Contra el auto N° 15, interpone recurso de casación el Dr. Marcelo Alejandro Torres. Invoca al motivo establecido en el inc. 2° del art. 468 del C.P.P., lo que hace referencia a la inobservancia de las normas que el código de rito establece bajo pena de nulidad (art. 468 inc. 2 del CPP).

Sostiene que su asistido se encuentra privado de su libertad hace quince meses, sin que la sentencia se encuentre firme.

Argumenta que la mención del Tribunal que su defendido es boliviano y podría irse a su país de origen, es un razonamiento que no encuentra basamento alguno en la realidad ni en la experiencia dado que tanto un argentino como un extranjero si tienen intención de radicarse lo pueden hacer más allá de su país de origen. Afirma que no se han tenido en cuenta medidas alternativas a la prisión que fueron solicitadas, como que se presente ante la autoridad, que se imponga la

prohibición de no ausentarse de la ciudad o librar una orden de impedimento para que no salga del país.

Continúa señalando que no va a profugarse ya que en poco menos de un año va acceder a la libertad condicional.

Arguye que la mención de que carece de grupo familiar no es cierta dado que de una simple lectura del expediente surge que tiene un núcleo familiar constituido por sus hermanos y sus hijos que lo contendrían en caso de salir en libertad. Que carezca de pareja estable no puede ser considerado una causal para no permitir la libertad, porque con ese criterio se pondría en desventaja a las personas que no tienen una relación sentimental fija.

Señala que no constituye un indicio de fuga que los hijos del encartado fueran dados en guarda al abuelo materno por decisión judicial; el mayor anhelo de su defendido es reencontrarse con sus hijos a quienes ha criado ante la ausencia de su madre.

La circunstancia que E.G. poseería una disfunción sexual y que podría perpetrar un ilícito contra su hermana A.C., el Tribunal se ha basado en un hecho que no ha sido motivo de debate y que tampoco presenta una denuncia. Finalmente, en relación a la mención del Tribunal de carencia de trabajo fijo, señala que su defendido no trabajó en la Estación de Servicios Risatti, allí laboró su hermano.

Formula reserva del caso federal.

Por lo anterior, solicita se haga lugar al recurso de casación y se conceda el cese de prisión a su asistido.

**III.** Adelanto que corresponde rechazar los recursos de casación y mantener medias de coerción restrictivas de la libertad de los encartados M.W.C. y E.G.C., por las razones que expongo a continuación.

1. En forma liminar, cabe resaltar que el recurso de marras ha sido interpuesto en contra de una resolución equiparable a sentencia definitiva, y por lo tanto, impugnabile en casación. Ello así por cuanto resultan tales las decisiones que antes del fallo final de la causa mantienen una medida de coerción, en razón que pueden irrogar agravios de imposible reparación posterior, dada la jerarquía constitucional de la libertad personal de quien cuenta con la presunción de inocencia. Esta posición ha sido adoptada por este Tribunal Superior en innumerables precedentes, en consonancia con la doctrina judicial establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (TSJ Sala Penal, "Aguirre Domínguez", S. n° 76, 11/12/1997; "Gaón", S. n° 20, 25/3/1998; "Segala", S. n° 145, 2/1/2006; "Beuck", S. n° 227, 22/10/2009; "Miranda", S. n° 263, 12/9/2013; entre muchos otros; CSJN, Fallos 280:297; 290:393; 300:642; 301:664; 302:865; 306, V. I.:262;307:549; 308:1631; 311, Vol. I.:359).

2. En cuanto a los extremos en relación con los cuales debe cumplimentarse el deber de fundamentación de las decisiones judiciales cuando ellas atañen a la coerción personal del imputado, esta Sala ha afirmado que "la prueba sobre la existencia del hecho y las circunstancias que permiten inferir el riesgo procesal son condiciones que deben concurrir simultáneamente para la justificación de la coerción, debiendo la fundamentación del pronunciamiento que dispone la medida proyectarse en forma autónoma con relación a cada uno de ellos" (T.S.J., Sala Penal, "Conesa", S. n° 97, 20/11/02; "Bianco", S. n° 111, 19/11/03; "Montero", S. n° 1, 14/2/05; "Medina Allende", S. n° 9, 9/3/06; "Segala", antes cit., entre otras). Ahora bien, los aspectos aquí traídos a consideración por los recurrentes se refieren sólo al segundo de los extremos invocados, esto es, a la peligrosidad

procesal que justifica la medida de coerción. A ello se ceñirá, en consecuencia, el análisis que sigue.

**3.** Los defensores, básicamente, se agravian por estimar que las prisiones preventivas de los imputados M.W.C. y E.G.C. no son absolutamente indispensables para asegurar los fines del proceso (art. 281 *a contrario sensu* CPP), e impugnan las resoluciones de marras por estimar que contiene una fundamentación arbitraria y omisiva sobre la medida de coerción. Es lo que analizaremos a continuación.

**3.1.** Conforme a las directrices fijadas recientemente por esta Sala en "Loyo Fraire" (S. n° 34, 12/3/2014), deben analizarse en el presente caso las circunstancias vinculadas con la peligrosidad procesal en concreto, con prescindencia de la gravedad del delito y del pronóstico hipotético de una pena de cumplimiento efectivo. Esto es, aquellas que se vinculan con los riesgos de entorpecimiento de la investigación o de elusión de la acción de la justicia, contexto en el cual deben considerarse también las características personales del imputado. Ello entonces con el baremo de concreción y proporcionalidad en miras de alternativas menos costosas para el traído a proceso.

Con otras palabras, deberá determinarse si la medida es absolutamente indispensable para asegurar aquellos fines y, dado su carácter excepcional, si no existe un remedio menos gravoso e igualmente idóneo para alcanzar el objetivo propuesto.

En definitiva, examinaremos aquí si la resolución del tribunal *a quo* cumple tales criterios para fundar la prisión preventiva.

**3.2.** De manera preliminar, es menester destacar que la presente causa se encuentra actualmente con sentencia de condena recurrida en casación. En efecto, por sentencia número 2 de fecha 19 de febrero de 2014, el imputado M.W.C fue condenado a quince años de prisión por haber sido

considerado autor responsable de los delitos de abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo, continuado (art. 119, párrafo cuarto inc. "b" del C.P.), en perjuicio de T. E. O. C. y abuso sexual con acceso carnal agravado por convivencia preexistente continuado (art. 119 cuarto párrafo en función del inc. "f" del C.P.), en perjuicio del menor G. E. C., todo en concurso real.

En la misma resolución, el imputado E.G.C. fue condenado a cinco años de prisión por haber sido considerado autor responsable de los delitos de abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo reiterado (art. 119 cuarto párrafo en función del inc. "a" del C.P.) y corrupción de menores agravada continuada (art. 125, tercer párrafo del C.P.).

De esta manera, los datos que deben tomarse como base o punto de partida para analizar los indicios de riesgo procesal concreto en el presente caso son: a) la gravedad de los delitos por los que fueron acusados los traídos a proceso; b) la existencia de una declaración de responsabilidad tras la realización del juicio oral, público y contradictorio; c) la imposición de una pena de mediana entidad en el caso de E.G.C. (cinco años de prisión) y de gravedad en el caso de M.W.C. (quince años de prisión).

Es claro que de todo ello sólo se puede derivar un peligro abstracto para los fines del proceso que, como tal, requiere necesariamente de una corroboración concreta, máxime cuando en caso de condenas no firmes -como el presente- la prisión preventiva sólo estará justificada si se acredita un riesgo de fuga. Pero precisamente, a partir de aquel marco, el tribunal valoró circunstancias que aparecen como suficientes para dar fundamento concreto a la medida de coerción. Circunstancias que, a su vez, adquieren un valor determinante por apoyarse en la gravedad de los delitos y la existencia de una condena

a una pena de mediana entidad (E.G.C.) y elevada (M.W.C.), cuestiones que necesariamente influyen en la valoración de los indicios de riesgo procesal. Conviene tener presente que una circunstancia indicadora de riesgo procesal no tiene un valor tasado aplicable para todos los casos, sino que variará de acuerdo a la gravedad del delito de que se trate, al estado del proceso, al monto de la pena hipotética o a la efectivamente aplicada si hubo sentencia de condena (no firme), a los indicios y contra indicios que lo acompañen, a las circunstancias personales del imputado, al tiempo de encarcelamiento sufrido, etcétera. De tal manera que idénticos indicios pueden dar suficiente fundamento a una privación de la libertad en unos casos pero no en otros, lo cual no tornará en arbitrarios los fallos que así lo resuelvan si en ellos se destaca debidamente la totalidad de las circunstancias que tornan razonable la conclusión a la que se arriba.

**3.3.** De acuerdo, pues, al estado de la causa descripto precedentemente, y teniendo en consideración, como hemos explicado, las circunstancias concretas valoradas tanto por el Fiscal de Cámara como por el Tribunal de Juicio, soy de la opinión que la medida de coerción se encuentra debidamente fundamentada en cuanto a su presupuesto procesal (riesgo para los fines del proceso), sin que el recurrente haya logrado demostrar que hubiera una apreciación irrazonable (absurda) de aquellas.

a- En primer término trataremos la situación de M.W.C.:

-El nombrado posee lazos familiares en Bolivia, su país de origen. De las constancias de autos surge que el menor G. E. C. refirió que el hermano de M.W.C., E.G., fue hacia Bolivia donde adquirieron un látigo.



-Por otra parte, hay que valorar la relación del acusado con su núcleo familiar. En esa línea de análisis, corresponde destacar que el imputado no cuenta con pareja estable y su hija lo desprecia por los abusos sufridos, hechos que formaron parte de la acusación que la Cámara del Crimen encontró probada y que se encuentra actualmente con recurso de casación.

- Tampoco puede omitirse en la valoración otras condiciones personales del acusado fundamentales para efectuar un adecuado diagnóstico sobre si es posible la comparecencia del acusado al proceso encontrándose en libertad: M.W.C. no posee trabajo fijo ya que fue despedido de la estación de servicios donde trabajaba (declaración testimonial de su ex pareja Verónica Aída Selva -fs.

**11** vta.- y Pericia psicológica de fs. 26).

-Además, corresponde hacer referencia al entorno familiar -parientes mayores de edad- que a pesar de conocer lo que ocurría en el domicilio -golpes reiterados y abusos sexuales- lo mantuvieron oculto, saliendo recién a la luz cuando los menores lo contaron a terceros.

Todos estos indicadores anteriormente señalados -viaje hacia Bolivia de su hermano, donde ambos acusados tienen sus orígenes y lazos familiares, falta de trabajo fijo, mala relación con sus familiares directos y un grupo de parientes que ocultaron el hecho-, valorados en conjunto, nos conducen inexorablemente hacia un peligro de fuga por parte del acusado.

El abogado sólo presenta reproches aislados -refiere que el Tribunal ha violado el principio de igualdad porque ha considerado que el acusado es boliviano- que no permiten vulnerar la presunción de fuga sostenido por el Tribunal. De este modo, no se presenta ningún elemento que haga suponer la irrazonabilidad de las conclusiones a las que arribó el sentenciante.

En conclusión, el temor a que el acusado intente huir del proceso y el hecho de encontrarnos ante una sentencia de condena que no se encuentra firme que decidió condenarlo a una pena de gravedad -quince años de prisión-, tornan absolutamente necesario la continuidad del encarcelamiento preventivo de M.W.C..

b. Corresponde ahora realizar un análisis en relación al otro acusado:

-Al igual que su hermano, E.G.C. es extranjero, nació en Cochabamba, donde posee lazos familiares. En ese sentido, el menor G. E. C. declaró que con su padre fueron a Bolivia, donde él compró un látigo con el cual lo golpeó en reiteradas ocasiones (fs. 8 vta.). Por lo tanto, la posibilidad de un nuevo viaje hacia dicho país, donde tiene sus orígenes, no luce absurdo como menciona la defensa.

-En referencia al entorno familiar, con relación a sus hijos, que están actualmente en la provincia de San Luis al cuidado de sus abuelos maternos, uno de ellos es víctima de sus abusos y malos tratos. Las declaraciones del menor son elocuentes en cuanto al sentimiento que tiene hacia su progenitor "mi papá es muy malo... quiero que este último y Willy estén presos porque nos los quiere volver a ver." (fs. 8). Por ello, el deseo del acusado de ver a sus hijos como sostiene el recurrente, aparece, al menos, difícil conforme las declaraciones del niño. -Los parientes mayores de edad, a pesar de conocer lo que ocurría en el domicilio -golpes reiterados y abusos sexuales- lo mantuvieron oculto, saliendo recién a la luz cuando los menores lo contaron a terceros. En tal sentido, la tía del menor G., A.C ha negado los hechos. Tal declaración aparece hilvanada en un mismo sentido con la prestada por el imputado en cuanto nada pasaba en la vivienda de los C. y era imposible que ocurriera algo negativo en la misma sin que otro lo detectara.

-También debe destacarse que el acusado no tiene trabajo fijo. De las pericias psicológicas surge que realizó diversos trabajos, el más estable en la estación de servicios de la Familia Rissatti (fs. 27). De modo que no surge de autos que contenga un trabajo permanente. Por lo tanto, no se ha extendido la situación de M.W.C. al acusado como sostiene la defensa, sino que, el contrario, el Tribunal ha valorado la situación laboral del acusado de acuerdo a las constancias de autos.

Las circunstancias ponderadas por el juzgador como indicadores de peligro de fuga deben ser valoradas en conjunto y no de forma aislada como realiza el recurrente. En esta última dirección, el defensor menciona que se ha tenido en cuenta la nacionalidad del acusado excluyentemente, que al tener en cuenta que no tiene pareja estable se realiza una conexión arbitraria dado que se pone a los solteros en peor condición y que el acusado quiere ver a sus hijos.

Todas estas apreciaciones de la defensa -junto con las remarcadas anteriormente-, soslayan la valoración conjunta que debe hacerse de todos los indicadores anteriormente señalados, que conducen a sostener que el peligro de fuga defendido por el Tribunal aparece cierto. De este modo, no se presentó ningún elemento que haga suponer la irrazonabilidad de las conclusiones a las que arribó el sentenciante. En conclusión, el temor a que el acusado intente huir del proceso y el hecho de encontrarnos ante una sentencia de condena que no se encuentra firme que decidió condenarlo a una pena de mediana entidad - cinco años de prisión-, tornan absolutamente necesario la continuidad del encarcelamiento preventivo de E.G.C..

Por todas esas razones, los fallos recurridos deben ser confirmados en lo que aquí se ha tratado.

Así voto.

**La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati, dijo:**

La señora Vocal preopinante, da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

**El señor Vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:**

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal del primer voto, por lo que, adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

**A LA SEGUNDA CUESTION:**

**La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:**

Atento al resultado de la votación que antecede, corresponde rechazar las impugnaciones interpuestas por el Dr. Héctor Villarino, abogado defensor del imputado M.W.C. y por el Dr. Marcelo Torres, abogado defensor del imputado E.G.C.. Ambos con costas (arts. 550 y 551, C.P.P.). Así voto.

**La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati, dijo:**

La señora Vocal preopinante, da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

**El señor Vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:**

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal del primer voto, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal; **RESUELVE**: Rechazar los recursos de casación interpuestos por el Dr. Héctor Villarino, abogado defensor del imputado M.W.C. y por el Dr. Marcelo Torres, abogado defensor del imputado E.G.C.. Ambos con costas (arts. 550 y 551, C.P.P.).

Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación que se dio por la señora Presidente en la Sala de Audiencias, firman ésta y los señores Vocales de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, todo por ante mí, la Prosecretaria, de lo que doy fe.

**Dra. Aída TARDITTI Presidenta de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia**

**Dra. María Marta CACERES de BOLLATI**

**Dr. Luis Enrique RUBIO**

**Vocal del Tribunal Superior de Justicia**

**Vocal del Tribunal Superior de Justicia**

**Dra. María PUEYRREDON de MONFARRELL Prosecretaria de la Secretaria Penal del Tribunal Superior de Justicia**